



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-300/2021

**ACTOR:** JUAN CARLOS  
COVARRUBIAS ÁVILA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** HUMBERTO  
HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Acuerdo** por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el juicio ciudadano promovido por Juan Carlos Covarrubias Ávila, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente su queja por extemporaneidad.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
4. ACUERDO .....	10

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución de la CNHJ de MORENA que sobreseyó la queja presentada por el actor en el expediente CNHJ-NAL-205/2021.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Convocatoria nacional al proceso interno de selección de candidaturas en los procesos electorales locales 2020-2021:</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-300/2021

<b>CNHJ/autoridad responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el CEN emitió la convocatoria nacional al proceso interno de selección de candidaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

**1.2. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento a la CNHJ (SUP-JDC-159/2021).** El cuatro de febrero, el recurrente, ostentándose como militante de MORENA, presentó un juicio ciudadano ante la CNHJ en el que impugnó diversos aspectos de la convocatoria señalada anteriormente. El medio de impugnación se dirigía a la Sala Superior por lo que se remitió a este órgano colegiado.

El diecisiete de febrero, la Sala Superior resolvió mediante un acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-159/2021 declarar la competencia formal de la Sala Regional Guadalajara para conocer este medio de impugnación y reencauzar la demanda a la CNHJ, en virtud de que el

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

ciudadano no agotó previamente el medio de defensa previsto en la normativa interna del partido.

**1.3. Resolución del expediente CNHJ-NAL-205/2021.** El cinco de marzo, la CNHJ resolvió el medio de defensa partidista, en el sentido de declarar improcedente la queja del ciudadano por haberse presentado fuera del plazo previsto en la ley.

**1.4. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-300/2021).** El once de marzo, el ahora actor impugnó ante la Sala Superior la resolución de la CNHJ, en la que se declaró su queja como extemporánea.

**1.5. Recepción, turno y radicación.** La demanda se tuvo por recibida el mismo día y se le asignó la clave SUP-JDC-300/2021. Posteriormente, el expediente fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El presente asunto debe resolverse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada. Ello, porque la presente resolución determinará si el juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia para que este órgano jurisdiccional lo conozca, o bien, si debe reencauzarse al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. En consecuencia, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



### 3. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior es incompetente para conocer el presente medio de impugnación por razón de tipo de elección. De igual forma, el ciudadano omitió agotar las instancias previas establecidas en la jurisdicción local, para acudir a la instancia federal. En consecuencia, el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al tribunal electoral local que resulte competente.

#### 3.1. Marco normativo

La Constitución general establece un sistema de distribución de competencias de los organismos jurisdiccionales en materia electoral. De conformidad con los artículos 41, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I), se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

En el ámbito federal, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se determina en función del tipo de elección. De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, inciso a), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La Sala Superior es competente para conocer en única instancia de aquellos juicios ciudadanos vinculados con los actos de los órganos partidistas relacionados con las elecciones de presidente de la república, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como sobre las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

En cambio, la Sala Regional es competente para conocer en única instancia de las controversias relacionadas con las determinaciones de las autoridades partidistas que tengan relación con elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la legislatura de la Ciudad de México, autoridades municipales y diputaciones locales.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-300/2021**

Aunado a lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Medios, prevé como condición para la procedencia de los medios de impugnación en la jurisdicción federal, el agotamiento de las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, o en las normas internas de los partidos, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados.

De acuerdo con lo anterior, por regla general, con la finalidad de fortalecer el federalismo judicial electoral<sup>3</sup>, los actos y resoluciones relacionados con controversias en materia político-electoral que tengan incidencia en el ámbito local deben ser revisados previamente por las autoridades electorales de esa entidad. Una vez que se agotan estos medios de defensa se considera como satisfecho el principio de definitividad.

En relación con las instancias jurisdiccionales locales, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades en los procesos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En particular, el artículo 98 de la citada legislación, contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. Este artículo, tiene por objeto otorgar un medio de defensa a los ciudadanos que consideren que fueron afectados indebidamente en sus derechos a votar y ser votado, asociarse libremente y afiliarse libremente a los partidos políticos.

De entre los supuestos de procedencia, el artículo 99, fracción V, establece como supuesto de procedencia el que los ciudadanos consideren que los actos o resoluciones de los partidos políticos a los que están afiliados violan alguno de sus derecho político-electorales.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 5/2011 de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



### 3.2. Caso concreto

En el caso particular, el ciudadano impugna la resolución de la CNHJ de MORENA que declaró como improcedente su medio de defensa, por haberse presentado de forma extemporánea.

Esta Sala Superior advierte que la controversia materia de la queja intrapartidista se relaciona con una impugnación presentada ante esta Sala Superior de forma previa. En el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-159/2021, que fue reencauzado a la instancia partidista, el actor alegó que la convocatoria transgredía los estatutos del partido político y sus derechos político-electorales.

En esa ocasión, esta Sala Superior declaró la competencia formal para conocer de la controversia a favor de la Sala Regional correspondiente a la primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, porque de la demanda presentada por el ciudadano se advertía su intención de contender en el proceso interno de selección de candidaturas locales en el estado de Nayarit.

En síntesis, el ciudadano calificó la ilegalidad de la convocatoria respectiva en virtud de que: *i)* omite realizar la selección de las candidaturas por medio de las asambleas electorales distritales y municipales, como se prevé en los estatutos; *ii)* exige el registro en línea y no brinda ninguna otra alternativa para el registro físico, lo que a su juicio es discriminatorio; *iii)* la Comisión Nacional de Elecciones extralimita sus facultades estatutarias al atribuírsele la facultad de revisar, valorar y calificar a los perfiles de los aspirantes; *iv)* su emisión carece de la debida fundamentación y motivación; *v)* somete a los candidatos a mayores requisitos que los previstos estatutariamente; y *vi)* genera incertidumbre en los aspirantes, al desconocer la metodología y los resultados de las encuestas de selección.

En consecuencia, como se resolvió en su oportunidad, esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la controversia, al tener incidencia en un proceso electoral local, que no corresponde por el tipo de elección a la competencia material de este órgano jurisdiccional.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-300/2021**

Por otro lado, el principio de definitividad se cumple cuando los ciudadanos agotan las instancias previas que resulten idóneas para ejercer su derecho de defensa y que se encuentren contenidas en la normativa federal, local y partidista. Con ello se garantiza que la administración de justicia se realice de forma pronta, completa y expedita.

Además de lo anterior, resulta notorio que el ciudadano no ha agotado el principio de definitividad para acudir a la jurisdicción electoral federal y en su demanda tampoco solicitó el salto de instancia. Al respecto, esta Sala Superior ha implementado reglas que les permiten a las personas justiciables conocer con certeza lo que será procedente cuando no se haya agotado este principio<sup>4</sup>.

De entre esas reglas, se encuentra el supuesto que establece que cuando el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la parte actora no solicite el salto de instancia, la competencia será a favor de una Sala Regional, pero **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate**<sup>5</sup>.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista el que conozca de la impugnación de los actos que suscribe y, para fortalecer el federalismo judicial, los tribunales locales sean los que en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local<sup>6</sup>.

En consecuencia, ya que la parte actora no solicitó el salto de instancia, ni se advierte de oficio que exista el riesgo de que el acto reclamado se consume de modo irreparable, lo procedente es remitir al Tribunal Estatal

---

<sup>4</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020 y SUP-JDC-295/2021, de entre otros.

<sup>5</sup> Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

<sup>6</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**





Electoral de Nayarit para que en plenitud de jurisdicción resuelva la presente controversia.

Lo anterior, ya que, de conformidad con el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit<sup>7</sup>, el plazo para la presentación de solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos iniciará el día veinte de abril de dos mil veintiuno y finalizará el veinticuatro siguiente; mientras que la resolución sobre la procedencia de las respectivas solicitudes tendrá lugar el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Aunado a que esta Sala Superior ha sostenido que los actos partidistas son reparables en cualquier momento, al encontrarse sujetos a los controles de constitucionalidad y legalidad que lleven a cabo las autoridades jurisdiccionales<sup>8</sup>.

### **3.3. Efectos**

Se determina **reencauzar** el presente juicio al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que en el plazo de **siete días** resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo acordado en el presente acuerdo no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, págs. 22 y 23. Consultable en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_5cd3aa665a3648fe9f00c10594ac1f2e.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_5cd3aa665a3648fe9f00c10594ac1f2e.pdf).

<sup>8</sup> Jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

#### **4. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para los efectos previstos en este acuerdo.

**SEGUNDO. Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.